Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 186

REFERENCIA	:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	MARÍA HELENA CÁRCAMO MÁRQUEZ (MENOR THIAGO SOTO CÁRCAMO)
DEMANDADO	:	OSCAR ALBERTO SOTO MAZO
RADICADO	:	05-154-31-84-001-2022-00090-00
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Frente a este numeral, la parte demandante deberá adecuar los hechos a las pretensiones de la demanda, pues el hecho "TERCERO", no guarda relación con las pretensiones de una demanda Ejecutiva por alimentos.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

Sobre este asunto, la demandante allegó copia de Audiencia Pública de Conciliación Voluntaria fallida del 5 de diciembre de 2017 (1 folio), Audiencia Pública de Conciliación Voluntaria referente a la Declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes (1 folio), Audiencia pública de conciliación voluntaria, en lo referente a la separación de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial (2 folios), acta de audiencia de conciliación No. 013 del 4 de abril de 2019 del ICBF (3 folios), formato de constancia de la Fiscalía 051546099152202150347 (1 folio),

historia clínica del demandado (2 folios), formato de solicitud de medida de protección (4 folios), todas ellas sin interés para el proceso, constituyéndose en inútiles e inconducentes.

Que igualmente indica que aporta como prueba, la fotocopia de la Tarjeta de Identidad del niño THIAGO SOTO CÁRCAMO, sin embargo, no se hizo: Igualmente no es necesaria, con el Registro Civil de Nacimiento del niño basta como prueba idónea.

En tercer lugar, el numeral octavo ibídem señala. *"Los fundamentos de derecho."*

Frente a lo anterior, es menester de este Juzgado, indicarle al señor apoderado de la demandante, que debe adecuar la demanda respecto al acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", pues, la normatividad vigente en el tratamiento del proceso ejecutivo por alimentos, dista mucho del referido por el togado en la demanda.

En cuarto lugar, el numeral decimo ibídem señala: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".*

En punto a este requisito, se exige a la parte demandante para que se sirva suministrar su dirección física y, la dirección electrónica del demandado, a efectos de surtir las debidas notificaciones.

Al momento de cumplir este requisito, deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar".*

Esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes.

En quinto lugar, se echa de menos la copia de la constancia de ejecutoria del acta de conciliación 2018-30-07-0157, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

En sexto lugar, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que "*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".* Dispone también la citada norma, que *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***" Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es,

el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos."*

Al respecto, esta Judicatura debe indicar que no se solicitaron medidas cautelares previas y que no encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda al demandado, por medio físico como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse la dirección correspondiente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora MARÍA HELENA CÁRCAMO MÁRQUEZ en favor de su hijo menor de edad THIAGO SOTO MÁRQUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CÁRCAMO MÁRQUEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 234.335 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 043 fijado hoy 10/5/22, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario